

## principios generales en torno al sindicalismo

Encontrándose en el horizonte político de nuestra sociedad un anteproyecto de ley sindical, se ha creído oportuno emitir, desde las páginas de una revista de teología, aquellos principios básicos que deben informar una ley sindical. Sobre todo, al compartir el criterio, secundado por la casi totalidad de sociólogos, juristas y políticos, de que el movimiento sindical está en camino de transformarse —si no lo ha conseguido ya— en un elemento imprescindible de la estructura económica, social y política de la sociedad industrial moderna.

Está muy lejos de la intención del artículo elaborar un anteproyecto de ley sindical, ni siquiera de enjuiciar el que la prensa, en medio de una general disconformidad, nos ha presentado. Únicamente expondremos esas ideas-madres del sindicalismo, que han sido formuladas a la luz de los principios sociológicos y jurídicos, completándolos con la doctrina pontificia publicada desde 1891, fecha en que apareció la “*Rerum Novarum*”, hasta la Constitución dogmática “*Gaudium et Spes*” del Vaticano II, exponiendo, finalmente, la adaptación a las exigencias nacionales que nuestros obispos, colegialmente reunidos, y conocedores de la realidad histórica y socio-política de España, emitieron con la debida antelación.

### A. BASES SOCIO-JURIDICAS

En primer lugar, y antes de enumerar los principios básicos de un auténtico sindicalismo, se debe hacer constar que la realidad socio-jurídica del sindicato no es un concepto estático sino dinámico, y en continuo movimiento, por lo que la nueva ley no debe limitarse a institucionalizar actuaciones pretéritas, sino a canalizar y abrir cauces, con el fin de dar respuesta a la variedad de situaciones sociales, políticas, económicas y estructurales que, en un futuro próximo, se presentarán por encontrarse nuestro país en los umbrales de la sociedad industrializada.

El sindicalismo clásico o primer sindicalismo, para diferenciarlo del sindicato evolucionado, se reducía a la autodefensa de los trabajadores, y se inspiraba, como el régimen económico entonces imperante, en el

principio decimonónico, y anacrónico, de "laissez faire" (1). Hoy día, sin pretender menoscabar en lo más mínimo los derechos de la persona, existen otros principios, necesariamente válidos, que no es posible descartar al enjuiciar un sindicalismo, como son entre otros el orden social y las exigencias de un desarrollo económico. Conciliar la libertad individual y de los distintos grupos con los principios enunciados debe ser una de las principales aspiraciones de toda ley sindical.

Son diversos los principios ético-filosóficos como socio-jurídicos que informan una auténtica sindicación. El primero de todos es la *idea asociativa*. Si se niega a la persona individual el derecho de asociación, cae por su base todo sindicalismo. El sindicato es, por su misma naturaleza, una asociación, por lo que debe enmarcarse dentro de las exigencias sociológicas de la asociación. En toda agrupación siempre han existido unos móviles que han actuado como factores unificantes. El elemento integrador del fenómeno sindical ha de ser, primordial y esencialmente, de tendencias e intereses económicos. Es verdad que hoy día todo hecho económico lleva inmerso en sus entrañas un contenido político, pero, aunque muchas veces sean inseparables estas dos realidades, es aconsejable evitar que la asociación sindical se transforme en instrumento de intereses políticos frente a los requerimientos económicos y sociales de los propios sindicados.

Otra característica básica es el principio de *libertad sindical*. Para que una asociación, en concreto la sindical, sea viva y pueda responder a sus propias exigencias, es imprescindible una amplia libertad entre los ciudadanos, con el fin de que puedan formar aquellas asociaciones que crean convenientes o bien adherirse a las ya fundadas. Tan esencial se considera la libertad de sindicación, que se ha convertido en uno de los postulados del derecho internacional, repetido frecuentemente, por las declaraciones de la Organización Internacional del Trabajo.

La tercera característica es una exigencia derivada del principio de libertad sindical. Se denomina *autonomía sindical*. Este poder de auto-determinación debe ser universal, es decir, independiente absolutamente de los organismos institucionalizados, estatales o patronales, que puedan mediatizar, de algún modo, el natural desarrollo de intereses y derechos laborales, y con la posibilidad jurídica de organizar y estructurar sus propios objetivos conforme las circunstancias socio-económicas lo exijan. Un ejemplo aleccionador nos lo a dado, en este aspecto, la O.I.T., cuya autoridad moral es indiscutible, al evitar identificarse excesivamente con cualquier régimen político y económico determinado. No obstante, el principio de autonomía no impide el colaborar en algunos servicios del estado moderno o en comisiones industriales.

Finalmente otro principio unificador de un recto sindicalismo, aunque sea quizá el más vulnerado, es el de la *democracia sindical*. Un sindicato no podrá responder a los intereses de sus asociados si no se salvaguardan los derechos inalienables de cada persona-miembro. De la misma manera que las asociaciones sindicales poseen el derecho de autonomía frente a organismos superiores como el estado, también las personas individuales deben mantener íntegros sus derechos dentro de la estructura sindi-

cal. Tales derechos se pueden resumir en cinco puntos: capacidad electoral activa y pasiva, designación de cargos desde la base, derecho a participar en la Asamblea, control de ésta por los delegados sindicales y posibilidad de revocación.

Estudiados separadamente cada uno de los postulados que deben inspirar toda legislación sindical, queda por tratar otra realidad que, aunque no pertenezca a su esencia, guarda estrecha relación con la estructura sindical. Me refiero a la *unidad sindical*. Un sindicato único, sin ninguna duda, otorgaría la máxima eficacia posible al grupo profesional, en la defensa de sus intereses. Aunque esta aspiración, en la mayoría de los casos resulta utópica, porque existen en las estructuras sindicales serias dificultades marginales y parasindicales, bien sean de tipo ideológico y político o de matiz religioso, que obstaculizan la armonía entre el principio de unidad y el pluralismo. Ante la vista de todos está que el sindicato único exclusivamente se ha podido alcanzar en los regímenes de signo totalitario por imperio de la ley. Mientras no predomine la conciencia de profesionalidad y de función pública, frente a las superestructuras, la solución más viable para alcanzar la unidad de acción y objetivos comunes, es el pacto intersindical.

Otro aspecto interesante, y hoy insoslayable, consiste en las relaciones bilaterales que deben mantener el Estado y los sindicatos o, con otros términos, el *binomio política-sindicato*. Se vislumbra un proceso evolutivo de institucionalización del sindicato, al abandonar éste la reivindicación como finalidad exclusiva. Este fenómeno ha venido precedido por la grata circunstancia de un progresivo desarrollo económico y, consecuentemente, de un bienestar incluso en la clase sufriente de antaño. Pero resulta utópico en la actualidad en aquellos países o regiones, donde todavía está entablada la pugna entre capital y trabajo.

Es verdad que este nuevo planteamiento podría aportar grandes ventajas a la sociedad, colectiva e individualmente considerada, pero se debe dejar muy claro, que esta colaboración con el Estado, únicamente será lícita cuando se ofrezcan expresas garantías de salvar la independencia y autonomía tanto de la asociación como de sus miembros asociados. Cumplidos estos requisitos, quizá puedan funcionar expeditamente la colaboración a nivel de Estado y a nivel de sindicatos en diversos aspectos, principalmente en funciones consultivas, asesoramientos laborales e, incluso, formando parte integrante del cuerpo legislativo. Después de exponer las distintas características del sindicalismo, las podemos sintetizar en una definición: "el sindicalismo es una agrupación institucional de productores a fin de ordenar la profesión, defenderla y representarla jurídicamente, en régimen de autogobierno y colaboración con el Estado, respecto de su acción económica y político-social" (2).

## B. DOCTRINA Y MAGISTERIO PONTIFICIO

Los papas han iluminado, a partir de León XIII, con su magisterio ordinario los derechos sagrados e inviolables de la persona humana. Entre éstos existe uno que brilla, a lo largo de setenta y ocho años, por cons-

tituir el principio-eje de todos los documentos: el derecho a la asociación y, concretamente, el de los trabajadores para defender sus intereses frente a poderes que proyectan sus miras, con más ahinco, en los valores económicos que en los humanos.

El primero fue León XIII, que proclamó el derecho a la libertad de asociación y, como consecuencia, la prerrogativa natural de los obreros para formar asociaciones privadas, con el fin de promover y alcanzar sus justos intereses, fundamentando ambas atribuciones en la dignidad de la persona humana. Dice el Papa: "si a los ciudadanos les compete la facultad de libre asociación, como ciertamente les compete, han de tener también el derecho de elegir aquella forma de organización y aquellas normas que juzguen más conducentes al fin que se proponen" (3).

Resulta muy esclarecedor para una recta interpretación del sindicalismo según la mente de los papas el segundo documento pontificio, por las circunstancias políticas en que apareció. Cuando el fascismo alcanzaba una fuerza arrolladora en la vida política italiana, fue publicada la Encíclica "Quadragesimo anno". Además de suponer un despertar en muchas mentes católicas, adormecidas por una campaña orquestada con objetivos muy concretos, el Papa Pío XI delimitó las atribuciones que competen a la persona, a los grupos y al Estado. En momentos tan críticos, secundando a León XIII, recuerda a los ciudadanos el derecho inalienable que poseen para formar asociaciones y al Estado su función de subsidiariedad, frente al principio de totalitariedad que imperaba en la atmósfera política italiana. Y cuando el Papa desciende al campo de las realidades concretas y hace referencia a las corporaciones como instituciones de derecho público, rechaza primeramente el que tengan carácter político y sean excesivamente burocráticas, y exige, como condiciones que avalen su autenticidad, que la organización sea representativa excluyendo todo sometimiento en su vida interna a la directa dependencia del poder político.

De Pío XII podíamos publicar una antología, por la cantidad de textos alusivos al tema que estamos tratando, aunque, por brevedad, nos circunscribiremos a tres documentos. En la encíclica "Sertum laetitiae" (1939) habla de la libertad de asociación profesional tanto de patronos como de obreros. El famoso radiomensaje de Pentecostés (1941) después de evocar la vigencia de las enseñanzas de sus predecesores León XIII y Pío XI, se opone a la intromisión del Estado en la organización de los intereses de los trabajadores y le recuerda su estricto deber de subsidiariedad. Pero es en el discurso del 24 de Enero de 1946 donde nos presenta un aspecto nuevo en relación con las enseñanzas de la Iglesia. El Papa amplía el concepto del sindicato, proyectando sobre él, aun sin prescindir de sus fines defensivos y reivindicativos, una nueva dimensión: la del diálogo.

Con Juan XXIII, aunque no dedique ningún documento exclusivamente a los sindicatos, se da un salto gigantesco en la promoción de los derechos individuales y de los grupos y consecuentemente de los sindicatos. Sus dos encíclicas "Mater et Magistra" y "Pacem in terris" son como dos grandes faros, cuyas ráfagas nos obligan a dirigir la mirada a ese horizonte del valor todavía inasequible. La "Pacem in terris" constituye

una cantata a la dignidad de la persona, pero es en la "Mater et Magistra" donde se hace referencia explícita del movimiento sindical, ofreciendo en la primera parte una visión de conjunto de toda la doctrina pontificia sobre sindicatos. Y es también en esta encíclica, donde precisamente incluye una cláusula que ha sido ocasión de muchas interpretaciones. Dice así el texto: "las asociaciones de obreros, según los países, o eran prohibidas o eran meramente toleradas o consideradas como de derecho privado" (4). Con este enjuiciamiento de sucesos ya históricos, se preguntan los críticos si Juan XXIII pretendió que los sindicatos alcanzasen el reconocimiento de instituciones de derecho público. Se dividen las opiniones, pero parece ser que Juan XXIII únicamente pretende recalcar, sin más trascendencia, el desarrollo creciente que ha obtenido —y tiene en la actualidad— el movimiento sindical, que de una existencia en situación de inferioridad o animadversión por parte de los poderes públicos, ha pasado a ocupar una posición de influencias y de primer plano en el consorcio de fuerzas que intervienen en la vida social de una nación.

Finalmente, la Constitución Pastoral "Gaudium et Spes", a la vez que recuerda los principios que deben informar a una sociedad rectamente constituida, dedica una especial atención al sindicato: "entre los derechos fundamentales de la persona hay que contar el derecho para los trabajadores de fundar libremente asociaciones que puedan representarlas verdaderamente y contribuir a organizar con recta ordenación la vida económica, así como el derecho a participar libremente en la actividad de las mismas sin peligro de ser objeto de represalias" (5). El texto conciliar reviste una importancia singular, no porque insista de nuevo en la proclamación del derecho a la libre asociación profesional —esto lo considera ya axiomático— sino porque les otorga a los sindicatos, con una claridad no hallada en los anteriores documentos, el derecho colectivo a participar en la organización y estructuración de la vida económica y social de su país.

### C. NUESTROS OBISPOS

Ante la nueva estructuración de la vida laboral española nuestros obispos, colegialmente reunidos, han "enseñado". El acierto episcopal ha sido el de no elaborar un proyecto acabado ni el descender a la casuística concreta de estructuraciones, que puede ser causa o fruto de tensiones e intereses. Únicamente se han limitado a iluminar esos aspectos primordiales, "normas de validez universal" y "altos criterios morales" (6), que deben informar la ordenación sindical, para que ésta sintonice con las exigencias naturales de la persona singular y de los grupos, lo cual tantas veces, como ya hemos visto, ha sido aconsejado por la doctrina pontificia.

Nuestros obispos no dicen nada nuevo, repiten lo que los Papas han enseñado, constituyendo su característica peculiar la oportunidad del momento elegido para su enseñanza y la comedida prudencia de no extralimitar las consecuencias, que se pueden derivar de los principios pontificios sobre el sindicalismo, conocida la excepcional, aunque superada, realidad socio-política e histórica de España.

Las *normas de validez universal* giran alrededor de un solo principio, claro y preciso, pero sagrado e inviolable: la dignidad de la persona humana. La persona concreta y singular es la base de todo orden social y cuando sus derechos y deberes personales se salvan, entonces se considera realizado, en la actualidad, el bien común.

De la dignidad y de la natural sociabilidad de las personas se derivan unas exigencias que implican una serie de derechos como son, entre otros, el de reunión y el de asociación. Y dentro del marco asociativo queda enmarcada la realidad sindical. Varias son estas características que deben acompañar a toda asociación y, en concreto, a la sindical, autonomía en su organización y en la formulación de los fines deseados e independencia en el normal desarrollo de su vida asociativa. Estas atribuciones, que acabamos de enumerar, se pueden sintetizar en la frase empleada por nuestros obispos, tomada a su vez de los Papas, de "libertad sindical" (7). Sin embargo no excluyen nuestros obispos que, por excepcionales circunstancias, tenga que intervenir el Estado en la estructuración de la organización sindical. Pero también advierten que, aun en esta irregular intervención estatal, deben quedar salvaguardadas las exigencias derivadas del derecho natural: "las asociaciones sindicales sean verdaderamente representativas y cumplan con entera independencia su auténtica función" (8).

Entre los deberes enunciados por nuestros obispos, y extensivos tanto a las asociaciones sindicales como al Estado, resalta la subordinación al bien común. Pero el Bien Común no es el Estado, con el que tantas veces ha sido confundido. El Bien Común es una realidad superior a las aspiraciones particulares y a los intereses estatales, es el conjunto de bienes y valores que perfeccionan a la persona singular y a la persona moral o sociedad, siendo el Estado un instrumento al servicio de este principio superior.

A pesar de que la Conferencia episcopal se percata de la situación sociológica actual de España, momento de tránsito hacia una configuración futura, considera, no obstante, que la nueva legislación debe estar informada por seis *altos criterios morales*. Los citaremos textualmente:

A) "la estructura sindical, en su conjunto, ha de gozar de autonomía, sin perjuicio de su necesaria subordinación al bien común, del que el poder público es responsable supremo".

B) "tanto las asociaciones sindicales como la organización profesional en que aquellos se integran y coordinan sean verdaderamente representativas en todos sus grados".

C) "recae sobre la autoridad el deber de evitar que su intervención sustituya innecesariamente la libre actividad ejercida a través de dichas asociaciones".

C) "no permita que ninguna de ellas —las de trabajadores, técnicos o empresarios— queden a merced de las otras o en inferioridad de condiciones".

E) "para los casos de posibles conflictos prevéanse los medios eficaces para solucionarlos de modo justo, equitativo y pacífico, que promuevan el diálogo conciliatorio, la negociación, el arbitraje, etc., y aseguren toda la defensa de sus derechos legítimos".

F) "sólo cuando fallaren todos los medios "la huelga puede seguir siendo medio necesario, aunque extremo, para la defensa de los derechos y el logro de las aspiraciones justas de los trabajadores", bien entendido que se excluye la huelga política y revolucionaria" (9).

#### REFLEXION

Las reflexiones sobre la ley sindical van a ser concisas y escuetas. Nuestro punto de vista es proyectar sobre nuestros lectores los principios socio-jurídicos que deben informar una ley sindical, para que ellos mismos puedan formar un juicio personal y sopesar la futura ley.

Primeramente. Las bases socio-jurídicas esenciales y, por lo tanto, imprescindibles, del sindicato se centran en la idea asociativa, y en la libertad, autonomía y democracia sindical. Si se cumplen podemos afirmar, sin titubeos, que la organización estructurada por la ley constituye un sindicato; si no se realizan o queda amputado alguno de los principios enunciados, podemos también afirmar, sin temor a equivocaciones, que la organización estructurada será una corporación, quizá muy útil y eficaz para alcanzar determinados objetivos, pero de ningún modo un sindicato.

En segundo lugar. Si la futura ley encauza la iniciativa privada, pero respeta el derecho natural de formar asociaciones, con el fin de promover y defender los propios intereses, sin tener carácter político, ni estar excesivamente burocratizadas y, sobre todo, manteniendo independencia en su vida interna lejos del sometimiento al poder político, podemos de nuevo afirmar que la organización profesional estructurada por el gobierno, responde a los principios cristianos tantas veces enseñados por los papas. De lo contrario estarán informadas por otras ideologías, quizá dignas de gran aprecio, pero no por el espíritu cristiano explicitado en los documentos de los papas.

Finalmente. Podrían objetar algunas mentes pusilánimes que resultan un tanto utópicos estos principios para la realidad española. No se puede compartir este parecer, sin duda respetable, porque el episcopado español, colegialmente reunido, como una Alta Cámara o Senado episcopal, teniendo muy presente los condicionamientos socio-políticos de España, ha emitido su juicio en la VII Acamblea de la Conferencia Episcopal Española, concretando seis criterios morales para la reforma sindical, que los hemos transcrito textualmente en el presente artículo. Y creemos que sería muy aventurado negar a nuestros obispos un perfecto conocimiento de nuestras realidades nacionales.

NOTAS :

- (1) Cf. JUAN N. GARCIA-NIETO, en : *Curso de doctrina social católica* (obra en colaboración), p. 813. BAC, Madrid 1967.
- (2) Cf. GARCIA ABELLAN, *Obras completas*, p. 50; citado en : JUAN N. GARCIA-NIETO, o. c.
- (3) *Acta*, p. 138; ASS, p. 667; DPS, p. 354 n. 39; citado en : JOSE MARIA DIEZ ALEGRIA, o. c.
- (4) AAS, p. 404; DPS, n. 11; n. 12 ital.; citado en JOSE MARIA DIEZ ALEGRIA, o. c.
- (5) "*Gaudium et Epes*", n. 68 (el texto latino viene con una numeración marginal); citado en : JOSE MARIA DIEZ ALEGRIA, o. c.
- (6) *Principios cristianos relativos al sindicalismo*, Ecclesia 28 (1168) 1149.
- (7) Ibid. p. 1151.
- (8) Ibid. p. 1151.
- (9) Ibid. p. 1151.

BIBLIOGRAFIA :

*Documentos sociales de los Papas*, BAC, Madrid 1960.

*Cinco grandes mensajes*, BAC, Madrid 1967.

*Curso de Doctrina social católica*, BAC, Madrid 1967.

P. BICO, *Doctrina social de la Iglesia*, Ed. Instituto Católico de Estudios Sociales, Barcelona 1967.